

nuevos; cap. 5 núm. 64 pág. 99.

H.

Hechiceros, encantadores ó magos: qué son; cap. 1 núm. 22 pág. 16.

Hechiceros: la iglesia ha mirado siempre con mucho odio é impuesto severas penas á ellos y á otros embusteros semejantes como adivinos, agoreros, sortilegos &c. cap. 1 núm. 23 pág. 17.

Hechiceros: véase *adivinos*.

Herege: véase *apóstata*.

Heregia: qué es; cap. 1 núm. 2 pág. 7.

Holgazanería: véase *ociosidad*.

Holgazanes: véase *vagos*.

Homicida: ha de castigarse como tal el esclavo ó sirviente que no impide, pudiendo, quitar la vida á su señor, señora ó hijo; cap. 3 núm. 37 pág. 54.

Homicidio: es el mayor mal que puede hacerse á un ciudadano: se divide en voluntario simple y calificado: puede ser también lícito, puramente casual y necesario; cap. 3 núm. 1 pág. 35.

Homicidio voluntario, simple y calificado: como

se castigan, y quando nó el primero; cap. 3 nn. 2 y 3 pág. 36.

Homicidio premeditado y alevoso: quales son y cómo se castigan; cap. 3 n. 14. y su nota pág. 43.

Homicidio cometido ó intentado cometer con veneno: cómo se castiga segun el Fuero Juzgo y una ley de Partida; cap. 3 núm. 15 y su nota pág. 43.

Homicidio calificado: lo es por razon de la persona, del lugar, del fin y del arma ó instrumento con que se comete, de todo lo qual se ponen exemplos; cap. 3 n. 34 pág. 52.

Homicidio casual: se comete sin culpa ó con ella, de lo qual se refieren varios casos; cap. 3 núm. 35 pág. 52.

Homicidio necesario ó cometido por la propia defensa, por el honor, ó por la vida de la muger ó hijos: no se castiga con ninguna pena, mas para esto han de concurrir ciertas circunstancias que se especifican por menor; cap. 3 núm. 36 y su nota pág. 53.

Homicidio: como se castiga el que haga un padre, maestro ó señor, por castigar demasiado al hijo; capítulo, ó criado; cap. 3 núm. 35 pág. 52.

Homicidio: si le comete algun animal bravo, qué ha de pechar su dueño segun el Fuero Juzgo, que trae una curiosa graduacion ó progresion segun la edad del hombre ó muger muerta: por el homicidio de muger se pecha ménos que por el de hombre, cuya causa se expresa; cap. 5 núm. 52 pág. 94.

Honrar á estilo de sala: qué es; cap. 4 núm. 18 pág. 69.

Hurtos ó robos: han sido muy extrañas y absurdas las ideas y leyes respectivas á ellos, con especialidad en tre los Egipcios y Lacedemonios: cap. 5 núm. 1 pág. 69.

Hurto: le dividieron los Romanos en manifesto y no manifesto, y quales son estos: se expresan sus penas y se reprueba la distincion de ellos; cap. 5 nn. 1, 7 y 19 y su nota págs. 71, 73 y 76.

Hurto: hay notable diferencia entre este y el robo, y qual es; cap. 5 núm. 2 pág. 70.

Hurto: qué es: solo puede recaer sobre cosa mueble, pues respecto á las inmuebles se llama usurpacion, invasion ó intrusion; cap. 5 núm. 3 pág. 71.

Hurto: las legislaciones

modernas de la Europa le castigan con mas rigor que las antiguas, lo qual se vitupera; cap. 5 núm. 4 pág. 71.

Hurto: quales penas prescriben contra él el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas; cap. 5 núms. 5 y 6 págs. 72 y 73.

Hurto: es como el homicidio, simple ó calificado, y del uno y del otro hay muchas especies; exprésanse varias del primero segun las leyes de Partida; cap. 5 nn. 8, &c. y 17 páginas 73, 74 y 75.

Hurto: quando le comete quien recibe prestada alguna cosa, ó usa de lo que se le dió empeñado ó en depósito, ó el mismo dueño de la cosa que dió en prenda; capítulo 5 número 9 pág. 73.

Hurto: á qué estan obligados los que lo hagan de pilares ú otras cosas destinadas para edificios; cap. 5 número 10 pág. 74.

Hurto: á qué ha de ser condenado el hostelero ó mesonero, por el que se haga á alguno de los sugetos que hubiese recibido en su casa; como también el dueño de una nave y guarda de alguna alhóndiga por el que se cometa en ellas; cap. 5 n. 11 pág. 74.

España en el siglo VII : cuándo debe castigarse con mas ó menos severidad ; cap. 3 nn. 6 nota, y 13 y su nota 1ª pág. 39.

Injuria : es sensible á toda clase de personas por el desprecio que se hace de ellas, por el buen concepto que tienen de sí mismas, y por su deseo de grangearse la estimacion agena ; cap. 4 núm. 1 pág. 60.

Injuria : comprehende baxo de sí muchas especies, y puede entenderse en un sentido lato y en una significacion limitada, segun la qual puede hacerse con palabras, hechos y escritos ; cap. 4 nn. 2 y 3 pág. 61.

Injuria : cómo se hace con palabras, y cuándo y qué personas pueden pedir satisfaccion de ella : se dice lo dispuesto en el Fuero Juzgo acerca de dicha injuria, y se expresa la graduacion que prescribe en la pena de azotes ; cap. 4 nn. 3 cit. y 4 pág. 61.

Injuria : quando se hace con hechos ; cap. 4 núm. 5 pág. 62.

Injuria real ó de hecho : expresanse muchos modos con que la hacen los hombres á las mugeres honestas y de buena fama ; como tambien quando no pueden

estas pedir satisfaccion por los agravios que los hombres les hagan ; cap. 4 números 6 y 7 pág. 63.

Injuria real ó de hecho : cómo se castiga la que consiste en desenterrar los cadaveres ó huesos de los muertos para deshonrarlos ; cap. 4 núm. 8 pág. 63.

Injuria : contra quien y quien puede pedir satisfaccion por la que haga el loco ó demente, ó se le haga ; y se haga á los pupilos, menores, hijos ó descendientes, mugeres, nueras ó siervos ; cap. 4 núm. 9 pág. 64.

Injuria por escrito : es mas grave que la verbal y real, y cómo se hace ; cap. 4 n. 10 y sus notas pág. 64.

Injuria : cómo se castigaba en Aténas y Roma ; cap. 4 números 11 y 12 página 65.

Injuria por escrito : cómo castiga la legislacion de Partidas á los que compongan, canten, escriban, ó no rompan los cantares, versos, ó libelos : en estos para libertarse de las penas no sirve acreditar la certeza de la injuria ; cap. 4 núm. 13 página 65.

Injuria por escrito : lo son algunos escritos denigrativos de Letrados contra el decoro de su noble

profesion ; cap. 4 núm. 14 pág. 66.

Injuria : se divide tambien en grave ó atroz, que lo es tal por varios capítulos, y en leve, ligera, ó liviana ; cap. 4 núm. 15 pág. 67.

Injurias : entre las graves unas lo son mas que otras, y entre las leves hay tambien notable diferencia : qué penas prescriben contra ellas las leyes de Partida y las Recopiladas : háblase de las injurias verbales de las cinco palabras de la ley ; cap. 4 números 16 y 17 páginas 67 y 68.

Injuria : las penas pecuniarias contra ella han tenido mucha alteracion, y otras no se observan por su rigor ; cap. 4 núm. 18 pág. 69.

J.

Juegos : no es posible averiguar su origen : los Griegos conocieron muchos antes del sitio de Troya y fueron muy apasionados á ellos, sobre lo qual se refiere un caso gracioso : lo mismo sucedió á los Romanos, cuyas leyes fueron inútiles para reprimirlos : la pasion de los Germanos á ellos llegó al mas alto punto ; cap. 10 núm. 18 y su nota pág. 175.

Juego : quien inventó el de los naypes y sus figuras : n. 18 cit. pág. 175.

Juegos : se extracta la pragántica del Señor Don Carlos III contra ellos, expresando quales son los prohibidos, en qué penas incurren los jugadores y dueños de las casas segun su calidad, y los tahures y gariteros, las cantidades que han de jugarse en los juegos permitidos, qué cosas no se pueden jugar, y cómo no se ha de jugar ; cap. 10 nn. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, páginas 176, 177 y 178.

Juegos : cuándo los que pierdan alguna cantidad en ellos, no han de estar obligados á su pago, y pueden pedir la que hayan satisfecho ; cap. 10 núm. 27 pág. 178.

Juegos : en qué penas incurren los artesanos ó menestrales que los tengan en los dias y horas de trabajo ; capítulo 10 número 28 página 179.

Juegos : todos estan prohibidos en las tabernas, mesones, botillerías, &c. y solo se permiten en las casas de truco y billar los que se mencionan : cómo se castiga la contravencion ; cap. 10 núm. 29 pág. 179.

Juegos : entre quienes

han de distribuirse las penas pecuniarias impuestas por ellos: cómo ha de procederse contra los culpados, habiendo ó no interesado ó denunciador que pida: qué es necesario para reconocer las casas públicas y de particulares; y cuándo no se necesita la aprehension ó denuncia formal; cap. 10 nn. 30, 31 y 32 págs. 179 y 180.

Juegos: quienes delincan respecto á ellos pierden su fuero, aunque sean militares ó criados de la casa Real: cómo han de proceder las Justicias contra los delinquentes Eclesiásticos; cap. 10 n. 33 pág. 180.

Juegos: en punto á ellos ha de estarse absolutamente á lo literal de la pragmática del Señor Don Carlos III; cap. 10 núm. 34 pág. 180.

Juegos: cuándo se puede arrestar ó no á los contraventores en ellos, y á qué debe obligárseles, quando no se les arreste; cap. 10 n. 35 pág. 181.

Juegos: la pragmática sobre ellos del Señor Don Carlos III se renovó por otra Real orden suya, la qual se copia á le letra y acredita haber crecido extraordinariamente el desorden de los juegos y sus funestas consecuencias; cap.

10 nn. 36, 37, 38, 39, 40 y 41, págs. 181 y 182.

Juegos: refiérense otras disposiciones del Señor Don Carlos III para la observancia de su pragmática; cap. 10 nn. 42 y 43, pág. 182 y 183.

Juegos: se han expedido muchas Reales cédulas muy rigurosas contra toda clase de personas, prohibiéndolos en los dominios de Indias; cap. 10 núm. 44 página 183.

Juegos: si han sido inútiles nuestras leyes contra ellos como en otros países que las han tenido mas rigurosas, y qué deberá hacerse para evitar sus malas resultas; cap. 10 núm. 45 y su nota pág. 183.

Jueces y Magistrados: se les hace una exhortacion al cumplimiento de sus deberes en los negocios y causas criminales; cap. 10 núm. 89 págs. 204 y sig.

Juez: qué penas merece, si condena sin justa causa á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; cap. 3 núm. 34 pág. 52.

Juez: qué disponen dos leyes acerca de quando alguno cometa delito digno de muerte ó de pérdida de miembro; cap. 7 núm. 7 pág. 126.

Jueces: qué deben jurar

respecto á los pleytos; cap. 7 n. 7 nota pág. 126.

Justicia: qué virtud es, y porque es necesario emplear la autoridad y la fuerza para que se observe: en todos tiempos ha habido hombres amantísimos de ella; capítulo 7 núm. 1 pág. 122.

Justicia: ántes de establecerse las sociedades políticas la exercia cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, &c. y elegido un poder soberano quedaron muy limitadas sus facultades; cap. 7 núm. 2 pág. 122.

Justicia: uno de los principales deberes de los Soberanos es hacer que se administre en el estado, á cuyo fin nombran muchos Jueces y establecen leyes penales contra los que las violen, cap. 7 núm. 3 pág. 123.

L.

Ladrones: á qué, quando son muchos, están obligados ellos y sus herederos por lo hurtado; cap. 5 n. 20 página 77.

Ladron nocturno: debe castigarse con mucho mas rigor que quien hurte de dia; cap. 5 núm. 34 nota página 83.

Ladrones: pueden nume-

rarse entre estos los deudores que no quieren pagar pudiendo hacerlo, ó que se han imposibilitado de ello por su culpa; cap. 5 núm. 38 página 86.

Ladrones: véase *hurto*.

Libelo infamatorio: es muy loable en los Soberanos y Ministros despreciar lo que se escribe contra ellos, de lo qual se refieren varios exemplos; cap. 2 núm. 10 nota página 28.

Libelo infamatorio: véase *injuria*.

Lid: qué era segun costumbre de España, por qué la usaron sus hidalgos, qué utilidad traia, y quales eran sus resultas; cap. 3 núm. 24 pág. 43.

Ligas: véase *cofradías*.

Luxo: son delitos contra la policia las transgresiones á las leyes que le moderan, y se cita una historia del de España; cap. 10 núm. 87 al fin y su nota 5ª pág. 202.

M.

Magos: véase *hechiceros*.

Maleficio; véase *adivinos*.

Máscaras: estan prohibidas en todo el reyno y en los dominios de Indias por justísimas razones; cap. 2 n. 18 y su nota págs. 33.

Médico: qué pena me-

rece, si maliciosamente ó por error de su vanidad quita la vida á algun herido ó enfermo; cap. 3 nn. 34 y 35 pág. 52.

Médicos: pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, por no procederse contra ellos; capítulo 3 número 35 cit. nota pág. 52.

Medidas falsas: véase *falsedad*.

Meretriz: véase *prostitucion*.

Mojones: en qué penas incurre quien los muda; cap. 5 núm. 18 pág. 76.

Moneda: el acuñarla es una regalía del Soberano, y el fabricarla falsa se reputa un delito de lesa magestad y muy perjudicial al estado: qué penas han prescripto contra él algunos Emperadores Romanos, el Fuero Juzgo y los Legisladores de las Partidas; cap. 8 núm. 5 y su nota pág. 134.

Moneda: en qué penas incurren los que la deshagan ó cercenen; cap. 8 núm. 6 pág. 135.

Moneda: qué castigo debe sufrir quien haga uso de la falsa, ó la retenga en su poder sin denunciarla á la Justicia; cap. 8 núm. 7 página 135.

Moneda: qué debe ha-

cer el cambista que reciba alguna falsa; núm. 7 cit.

Moneda: en qué penas incurren los fabricantes de las casas de ellas que juntamente con la del Rey hacen alguna para sí mismos, y los que mezclan con la de oro ó plata del Rey algun metal de ménos valor, por tener lucro, sean ó no menestrales; cap. 8 núm. 8 página 136.

Moneda: debe procederse con la mayor vigilancia y severidad contra los falsificadores de ella; n. 8 cit. nota.

Moneda: los que quieran fundir y afinar alguna, sino lo hacen en las Reales casas de ella, han de ser castigados; cap. 8 núm. 9 pág. 136.

Moneda: en orden á los crímenes respectivos á esta no hace nuestra legislacion varias distinciones que conviene hacer para proporcionar á ellos el castigo, las quales se expresan; cap. 8 núm. 10 página 136.

Monopolio: qué delito es este, y cómo se castiga á quienes lo cometen, y á los Jueces que lo consenten; cap. 5 núm. 49 pág. 92.

Monterías: se hallan prohibidas las de lobos y otras fieras dañinas; cap. 10

número 67 y su nota pág. 193.

Montes: con fecha de 27 de Agosto de 1803 se publicó una Real ordenanza para el gobierno de los de la jurisdiccion de marina; pero se ha suspendido su execucion hasta cierto tiempo por la Real cédula de 20 de Febrero de 1805; cap. 5 n. 61 nota 2ª. pág. 98.

Montes: qué cuidado deben tener los Corregidores respecto á sus árboles; cap. 5 núm. 67 pág. 99.

Montes: la ordenanza de 31 de Enero de 1748 se extendió á los montes de los particulares respecto á lo penal; cap. 5 núm. 67 nota página 99.

Montes: véase *daños*.

Motín: es muy grave delito contra el estado y bien comun de los pueblos, por turbar la quietud pública de varios modos que se expresan; cap. 2 núm. 14 pág. 31.

Motín: qué penas han de imponerse contra los individuos de él, que no le abandonen, ó disuelvan, siendo requeridos para ello por orden del Soberano, ó mandato de la Justicia; cap. 2 núm. 15 pág. 31.

Motín: cómo han de castigarse los suscitados para obligar á las Justicias y Ay-

Tom. III.

untamientos de los pueblos á que hagan baxas en los abastos públicos; cap. 2 núm. 17 página 32.

Motín: solo el Soberano puede indultar á los que tomen parte én él; cap. 2 n. 17 pág. 32.

Motín: en él deben los Concejos y Oficiales de Ayuntamiento dar á las Justicias quantos auxilios les pidan; cap. 2 núm. 18 pág. 33.

Motín: en este nadie ha de osar repicar las campanas sin orden de la Justicia y de algunos Regidores; núm. 18 cit.

Motines; para evitarlos y sofocarlos se han prescripto excelentes disposiciones en una pragmática del Señor Don Carlos III, de la qual se refieren algunas; cap. 2 nn. 18, 19 y 20 págs. 33 y 34.

Multas impuestas en causas sobre extraccion de moneda: ha de aplicarse la mitad de aquellas al Juez y Asesor que hayan conocido de estas, y que ha de decirse, quando actuen dos Subdelegados, uno interino y otro propietario, ó ámbos propietarios; cap. 6 nn. 24 nota y 28 págs. 114 y 115.

Multas: véase *comisos*.

Mutilacion: nuestra legislacion solo habla de intento y no en general de una

especie de ella, que es la castradura, ni distingue entre el que mutila sin ánimo de matar, y el que lo hace con él; cap. 3 núm. 44 pág. 57.

N.

Novillos: qué permiso se necesita para tener corridas de ellos en Aragon y demas provincias del reyno; capítulo 10 números 80 y 81 páginas 197 y 198.

O.

Ociosidad: es un delito contra la policía, una escuela donde se aprenden vicios, una enfermedad contagiosa del cuerpo político y un hábito muy poderoso; cap. 10 núm. 46 pág. 184.

Ociosidad: primero que prescribir castigos contra ella debe procurarse desterrarla del estado por varios medios excelentes que se expresan: cómo procuraron exterminarla algunos pueblos antiguos, el Areopágo de Atenas y los primeros Romanos; cap. 10 núm. 47 y sus notas página 184.

Ociosidad: véase *vagos*.

P.

Palomas: cuándo, cómo,

y en qué lugares se permite ó no tirarles; cap. 10 núm. 66 y su nota página 192.

Papirio Pretextato: véase *poligamia*.

Par: qué es no serlo de otro segun las Partidas; capítulo 1 núm. 29 nota 2ª página 20.

Parcialidades ó bandos: están prohibidos baxo de varias penas; cap. 1 núm. 16 pág. 14.

Parricidio: cómo se castigó este atrocísimo delito en Atenas, en Persia, en Egipto y en Roma, y cómo se castiga segun el Fuero Juzgo, la legislación de Partidas, y la práctica; cap. 3 nn. 3 y 4 y su nota páginas 36 y 37.

Parricidio: qué personas cometen este delito, y á quales debiera circunscribirse; cap. 3 núm. 5 y su nota 1ª pág. 38.

Parricidio: cuál merece mayor pena, el del hijo que mata á su padre, ó el del padre que mata á su hijo; cap. 3 núm. 5 nota 2ª página 39.

Pasquines: qué deben hacer las Justicias, quando se fixen en los sitios públicos, ó se distribuyan cautelosamente, y quienes han de tenerse por cómplices en ellos; cap. 2 núm. 20 y su nota pág. 34.

Pasquines: no han de valerse de ellos los que tengan que proponer algunos agravios particulares, ó hacer algunas propuestas útiles al público, sino recurrir para ello á los tribunales ó Superiores competentes; cap. 2 número 20 nota páginas 35.

Pastores: solo pueden llevar consigo postas ó balas para defender su ganado de los animales carnívoros, y ni ellos ni otras personas pueden baxo ciertas penas buscar los nidos de las perdices; capítulo 10 núm. 68 pág. 194.

Pecado nefando: véase *sodomía*.

Peculado: qué delito es este: cómo se castigó en Roma, y se castiga conforme al Fuero Juzgo y á nuestra legislación actual; cap. 6 núms. 39, 40 y 41 páginas 118, 119 y 120.

Peculado: quales penas se imponen á los Empleados ó Dependientes de la Real Hacienda y á los arrendadores de las Rentas Reales que las usurpen, ó den auxilio ó consejo para que se haga; como tambien á las personas que sabiendo y pudiendo probar tales usurpaciones no las revelen; cap. 6 núm. 42 pág. 120.

Peculado: está prohibido á los Arqueros, Tesoreros, Receptores y Administradores todo uso de los caudales de la Real Hacienda: cómo se castiga su contravencion, haya ó no descubierto; cap. 6 núm. 43 pág. 120.

Peculado: qué penas se deben imponer al Dependiente de la Real Hacienda que delinca en extraccion de moneda: entre aquellas lo es una la privacion perpétua de oficio, con cuyo motivo se expresa una disposicion general acerca de su imposicion; cap. 6 nn. 44 y 45 pág. 121.

Peculado: no deben prescribirse contra él por varias razones castigos espantosos sino moderados y análogos al delito; cap. 6 n. 46 página 121.

Pederastia: véase *sodomía*.

Pena de falso: cuál es: cap. 1 n. 29 nota 1ª pág. 20.

Perjurador: qué penas le impone legislación de Partidas, y cuándo no ha de ser castigado; cap. 1 número 29 y sus notas pág. 21.

Perjurador: cómo le castigan las leyes Recopiladas; cap. 1 números 30 y 31 pág. 21.

Perjurio: es especie de sacrilegio y gran delito principalmente entre las naciones que apenas han salido de la barbarie; cap. 1 núm. 27 pág. 19.

Perjurio: es freqüentísimo, sería fácil disminuirle considerablemente imitando á los Romanos; capítulo 1 n. 28 pág. 19.

Perros: quienes y cuándo pueden cazar con ellos; capítulo 10 n. 61 pág. 190.

Pesca: en que meses del año está prohibida, y de qué instrumentos puede ó no usarse, quando se permite; capítulo 10 números 69 y 70 págs. 194.

Pesca: en qué dias del año pueden tenerla los artesanos y menstrales; cap. 10 núm. 71 pág. 195.

Pesca: véase *caza y pesca*.

Pesos falsos: véase *falsedad*.

Plagio: á qué especie de fuerza contra la libertad personal llamaron así los Romanos, y cómo lo castigaban, y castiga nuestra legislación: la Inglaterra comete en el dia el mas detestable plagio con su infame comercio de los Moros del Africa: cap. 3 n. 50 y sus tres notas, páginas 59 y 60.

Policía: qué se ha entendido por esta entre los Griegos y en Francia, y qué entendemos por ella; capítulo 10 núm. 1 pág. 168.

Poligamia: qué es y cómo se divide: quienes la han admitido, y quienes detestado; cap. 9 núm. 35 página 160.

Poligamia: hácese ver con muchas razones que no es conforme á la recta razon, y por lo mismo ha desagrado á muchos pueblos mas cultos que los que la han admitido, como los Turcos y otras naciones orientales, entre quienes es infeliz la suerte de las mugeres: por qué se permitió al pueblo de Dios; cap. 9 núm. 34 nota, página 160.

Poligamia: cómo la castigaron los Romanos, y se castiga en los hombres y las mugeres por nuestra legislación, cuyo rigor se ha mitigado algunas veces; cap. 9 núm. 36 y sus notas 2ª y 3ª y 37 páginas 162 y 163.

Poligamia: en orden á esta se refiere un caso particular del niño Romano Papirio Pretaxtato; cap. 9 n. 36 nota 1ª pág. 162.

Preso: qué penas se imponen al que le saque por

fuerza de la cárcel, ó le quite de la cadena; cap. 7 núm. 16 pág. 131.

Preso: si se mata en su prision, ha de castigarse al carcelero; cap. 7 núm. 17 nota pág. 131.

Prevaricato: es el delito que cometen el Abogado y Procurador que favorecen al contrario de su litigante: cómo le castigan nuestras leyes; cap. 7 núm. 9 pág. 127.

Propiedad: no faltan quienes tengan su establecimiento por la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios; cap. 5 núm. 1 nota pág. 69.

Prostitucion: es un delito de incontinencia muy odioso y chocante: los Judíos, los Griegos, los Romanos y todas las naciones la han permitido ó tolerado: algunos Emperadores Romanos han procurado exterminarla aunque tan inútilmente como sería el intentarlo en nuestra España, con especialidad en la corte y demas grandes poblaciones, miéntras no se consiga lo que se expresa; cap. 9 núm. 9 y su nota, pág. 145.

Prostitucion: qué penas prescriben contra ella el Fuero Juzgo, la Recopilacion y los Autos acordados;

cap. 9 nn. 10 su nota y 11 págs. 146 y 147.

Pueblos: son delitos contra la policía las contravenciones á las leyes, ordenanzas y bandos respectivos á su aseo ó hermosura; cap. 10 núm. 37 y su nota 3ª pág. 234.

Putas: contra el hombre deshonesto con ella no ha señalado ninguna pena la legislación; cap. 9 n. 12 pág. 148.

Putas: véase *prostitucion*.

Q.

Quiebra: véase *banca rota*.

R.

Ramera: véase *prostitucion*.

Rapiña: véase *robo*.

Rapto: qué es: se divide en violento y voluntario, llamado rapto de seducion: los Griegos y Romanos apenas distinguieron entre uno y otro: qual es mas grave de los dos y merece castigarse con mas severidad: el rapto ha ocasionado ademas de muchas desgracias guerras sangrientas; cap. 9 núm. 20 y su nota pág. 151.

Rapto: se castigó con penas muy leves al principio entre los Romanos y

despues con mucho rigor ; cap. 9 n. 21 pág. 152.

Rapto: cómo se castiga por el Fuero Juzgo, Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, por las Partidas y segun la práctica ; cap. 9 nn. 22, 23, 24 y 25 págs. 152, 153, 154 y 155.

Rapto: convendria hacer en él varias distinciones para proporcionar el castigo al delito ; cap. 9 núm. 24 cit. nota.

Receptador de bandidos: véase esta palabra.

Regicidio, y tiranicidio: qué se ha dispuesto acerca de estos en el Concilio general de Constancia, y en una Real cédula moderna ; cap. 2 n. 4 nota pág. 25.

Religion: es necesaria en las sociedades políticas; capítulo 1 núm. 1 pág. 6.

Resistencia con armas á los Ministros de rentas: cómo se castiga ; cap. 6 n. 12 pág. 108.

Resistencia á los Ministros de Justicia: es un crimen muy grave por varias razones que se expresan, y se castiga segun sea, y sean los Jueces: en ella mas que en otros delitos se dexará su castigo al arbitrio del Juez ; cap. 7 nn. 11, 12, y 13 págs. 128.

Resistencia á la tropa: cómo se castiga la que

hagan los contrabandistas, bandidos, salteadores y facinerosos, ya los persiga aquella por sí, ya como auxiliadora de la jurisdiccion Real, ordinaria ó de rentas: quienes han de conocer de las causas de tales malhechores y qué debe hacer la tropa disfrazada al intimarles su rendicion ; cap. 7 núm. 14 página 129.

Resistencia á la Justicia: no debe castigarse sin oír al reo ; núm. cit. nota.

Reto, Riepto: véase *desafio*.

Robo: qué es ; cap. 5 núm. 2 pág. 70.

Robo: véase *hurto y ladrones*.

Rufianería y rufianes: véase *alcahuetería y alcahuetes*.

S.

Sacrilegio: qué es y quantas son sus especies ; cap. 1 núm. 9 pág. 11.

Sacrílegos: cómo se les ha castigado en paises extranjeros y se les castiga por nuestra legislacion: qué ha de atenderse principalmente en la profanacion de las cosas destinadas al culto divino ; cap. 1 nn. 10 y 11 y la nota págs. 11 y 12.

Salteadores: véase *bandidos*.

Seduccion: véase *molín*.

Seguranza: qué era en lo antiguo, y como se castigaba á su violador ; cap. 3 n. 26 pág. 49.

Simonia: qué es este crimen eclesiástico y de donde tomó su nombre ; cap. 1 n. 12 pág. 12.

Simonia: hácese dos divisiones de ella, y se define cada una de sus especies ; capítulo 1 números 13 y 14 pág. 12 y 13.

Simonia convencional: se comete en quatro casos que se refieren ; cap. 1 n. 19 nota pág. 15.

Simonia: para el conocimiento de esta es menester saber que las cosas espirituales lo son *en sí, eficientes y por razon de causa espiritual*: hay tambien cosas anexas á las espirituales: qué se entiende por cosa temporal en punto de sinonia ; cap. 1 núm. 15 pág. 13.

Simonia: se ha hablado de ella conforme al derecho canónico por dos razones ; cap. 1 núm. 20 pág. 15.

Simoniacos: qué penas les impone el derecho canónico nuevo segun la clase de simonia y de los delinquentes ; cap. 1 nn. 16 y su nota, 17, 18 y 19 págs. 14 y 15.

Sodomia: qué delito es

este: se exclama contra él y se mira con el mayor horror: se refiere un castigo del cielo y se defiende de él á dos sábias repúblicas ; cap. 9 núm. 38 y su nota pág. 163.

Sodomia: se castiga con mucho rigor por la legislacion Romana y la nuestra ; cap. 9 n. 39 pág. 164.

Sodomia: cómo se executa la pena de quema prescripta contra ella ; si bien se ha mitigado en Europa con los sodomitas la severidad de las leyes ; cómo debe procederse con dicho crimen ; capítulo 9 núm. 40 pág. 165.

Sororicida: quien lo es ; cap. 3 núm. 13 nota pág. 43.

Suicidio: qué es, y cómo le castiga una ley Recopilada ; cap. 3 núm. 38 página 54.

Suicidio: quando lo castigaban ó no los Romanos, porque le cometian estos, y le cometen los Ingleses ; cap. 3 núm. 39 y su nota página 55.

Suicidio: es muy loable la ley de la Recopilacion citada por varias razones que se expresan: vitupérase la costumbre de procesar y condenar el cadaver del suicida, que hay en algunas naciones ; capítulo 3 núm. 40 pág. 55.

Suicidio: aunque le condena justamente la Religion, no debe prescribirse ninguna pena contra él, ya por ser efecto casi siempre de una demencia, y ya por no poder contener al que quiera cometerle; cap. 3 nn. 41 y 42 pag. 56.

Suicidio: á lo que dispone sobre este la ley Recopilada, ha añadido la práctica la pena de colgar el cadáver del suicida preso y acusado por delito capital, que solo debe imponerse en el caso que se expresa; cap. 3 núm. 43 pag. 57.

Supersticion: qué es: comprehende la magia, sortilegio, adivinacion, augurio, vana observancia, &c. ha sido muy funesta á la humanidad; cap. 1 núm. 21 y su nota pag. 16.

Suposicion de parto: véase *falsedad*.

T.

Testigo perjuro: cómo debe pagar su delito; cap. 1 núm. 29 nota 1ª y núm. 31 págs. 20 y 21.

Toros de muerte y cuerda: se prohibieron ántes casi del todo y despues se han prohibido enteramente sin exceptuar la corte; cap. 10 números 80 y 82 págs. 197 y 198.

Toros: vedadas sus corridas se ha expedido una circular á las Justicias para que informen sobre los regocijos que podrán substituirse á dichas diversiones para invertir sus productos en lo que ántes se invertian los de aquellas; cap. 10 núm. 83 pag. 199.

Traydor: en qué pena incurre quien le acoge en su casa, y no le entrega; cap. 2 núm. 8 pag. 28.

Traydor: cuándo ha de ser premiado, ó tan solo perdonado por descubrir alguna traycion; cap. 2 número 9 pag. 28.

Traydor: no debe tenerse por tal á quien no prohibe ó revela, pudiendo alguna traycion que otro intenta cometer; y solo deberá imponérsele pena arbitraria, ó consultarse al Soberano; cap. 2 núm. 11 pag. 29.

Tregua: qué era en lo antiguo, y cómo se castigaba al violador; cap. 3 núm. 26 pag. 49.

Truchas: en qué meses no pueden pescarse; cap. 10 núm. 69 pag. 294.

Tumulto: véase *motín*.

U.

Urones: no pueden usarse sino en la saca de cone-

jos y con licencia de la Sala de Justicia del Consejo; cap. 10 núm. 64 pag. 191.

Usura: hácese una breve historia de esta en Romá y en España; cap. 5 nn. 43, 44 y 45 págs. 88 y 89.

Usuras: por ellas, que eran muy exórbitanes, hicieron gran papel en España los Judios, llegaron á ser muy aborrecidos y experimentaron grandes desgracias; cap. 5 n. 45 cit. notas pag. 89.

Usura: qué penas se han prescripto contra ella; cap. 5 n. 46 pag. 90.

Uxóricida: quien lo es; cap. 3 núm. 13 nota pag. 43.

V.

Vagos: qué penas prescribe contra ellos nuestra legislacion; cap. 10 núm. 48 página 186.

Vagos: qué ha de hacerse con los destinados á las armas, y cómo ha de castigarse á los que deserten ántes de su destino; cap. 10 núm. 49 página 186.

Vagos: la tercera parte de los destinados al servicio de las armas ha de aplicarse á los batallones de marina, teniendo de diez y siete hasta quarenta años; cap. 10 n. 50 página 186.

Vagos: los destinados al servicio de las armas no han de serlo por ménos de ocho años, sin distincion alguna, y á su remision ha de acompañar la correspondiente nota sobre cada uno; cap. 10 n. 51 pag. 187.

Vagos: á los muchachos que lo sean, y á los ineptos se ha de recoger en los hospicios y casas de misericordia; cap. 10 núm. 52 pag. 187.

Vagos: quando los muchachos que como tales destinan las Justicias á la marina, tengan buena persona, &c. han de admírse en sus batallones é igualarse en todo á los voluntarios; cap. 10 núm. 53 página 188.

Vagos: qué destino ha de darse á los nobles que lo sean; cap. 10 núm. 54 pag. 188.

Vagos: qué ha de hacerse con los que aunque sanos y robustos se desechan por falta de talla para el servicio de las armas, y con los que por su ineptitud no pueden servir ni en el ejército ni en la marina; cap. 10 n. 55 pag. 188.

Vagos: con qué requisito se les ha de dar su libertad, quando han cumplido el tiempo de su destino á

los hospicios, ó corregido sus costumbres; cap. 10 núm. 56 página 188.

Vagos: los que se contemplan con vicios perjudiciales en los hospicios ó casas de misericordia, no deben mezclarse con los demas hospicianos; cap. 10 núm. 57 pág. 189.

Vagos: los matriculados

de marina que lo sean, en qué y por quanto tiempo han de servir; cap. 10 n. 58 pág. 189.

Veneno: en qué pena incurre quien lo vende sabiendo que era para matar; cap. 3 núm. 15 pág. 43.

Violencia: véase *fuera*.

Violencia: véase *rapto*.



DISCURSO

SOBRE LOS DELITOS Y LAS PENAS.

PUBLÍCALE

EL LIC. DON JOSEF MÁRCOS GUTIERREZ.

*Para mayor ilustracion, la mas fácil inteligencia y
el mejor uso de las doctrinas contenidas en
la parte tercera de su práctica
Criminal de España.*

TOM. III.

*A